



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

EXPEDIENTE: TJA/2ºS/115/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED]
[REDACTED], en su calidad
de propietaria de [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS:

Titular de la Fiscalía Ambiental
de la Secretaría de Desarrollo
Sustentable y Servicios Públicos
del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos y/o.

PONENTE: Magistrado
Guillermo Arroyo Cruz.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Agustín Villalobos
Salgado.

Cuernavaca, Morelos; a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente
administrativo **TJA/2ºS/115/2025**, promovido por [REDACTED]
[REDACTED] en su calidad de propietaria de [REDACTED]
[REDACTED] en contra de la Titular de la Fiscalía Ambiental de la
Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del
Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y Secretaría de Desarrollo
Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca,
Morelos, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS.

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el
diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, ante la Oficialía de

Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que se impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fechas dos de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por presentada a la Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Fiscal Ambiental demandada, con el escrito de cuenta [REDACTED] mediante el cual pretendió dar contestación a la demanda, sin embargo, al haber precluido su derecho se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo; así mismo, en diverso acuerdo de la misma fecha se certificó que la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, no dio contestación a la demanda, por lo que, se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, respecto de los hechos directamente atribuidos.

4. Juicio a prueba. Por auto de fecha dos de septiembre de dos mil veinticinco, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir juicio a prueba.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

5. Ofrecimiento de Pruebas. Previa certificación, por auto de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho de las partes para ofrecer pruebas al no haberlo hecho dentro del término legal concedido, para tal efecto. Y, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

6. Alegatos. Finalmente, el día veinte de noviembre de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La resolución administrativa con número de oficio

[REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED], en la que se impone una multa

en cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

emitida por el Titular de la Fiscalía de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos." (sic)

Señaló como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"Que se declare la nulidad lisa y llana de la resolución administrativa con número de oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en la que se impone una multa en cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitida por el Titular de la Fiscalía de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos."

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si**

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Enero de 1999, Página: 13.



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.

Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

No obstante que, no se les tuvo por contestada la demanda a las autoridades demandadas, es de estudio preferente y oficioso de parte de este Tribunal Pleno, el análisis sobre la actualización de causal de improcedencia. En el caso particular, este Tribunal Pleno advierte que, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 12, inciso a), de la Ley de Justicia de Administrativa, respecto de la autoridad demandada, Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.**

Se sostiene lo anterior, tomando en consideración que, de las documentales agregadas tanto por la actora, como por las demandadas, se advierte con meridiana claridad que, la resolución que constituye el acto impugnado, fue dictado por la titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, sin que se aprecie, en el procedimiento administrativo o en la propia resolución, que la Secretaría demandada, haya dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado, por lo tanto, en términos de lo establecido en los dispositivos legales arriba mencionados, **se determina sobreseer el presente juicio de nulidad, respecto de ésta autoridad.**

Sin que se advierta, que se actualice alguna otra causa de improcedencia respecto de la diversa demandada. En consecuencia se analizara el fondo del asunto.

IV. De la existencia de los actos impugnado. La existencia del acto impugnado se encuentra acreditada con las documentales públicas consistentes en original de la resolución dictada en fecha once de abril de dos mil veinticinco, misma que fue agregada al escrito inicial de demanda; así como con la copia certificada del expediente formado con motivo del procedimiento administrativo

████████████████████ pruebas a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo que establecen los artículos 437, fracción II, 490 y 491 del Código procesal Civil vigente en el estado de Morelos, aplicado supletoriamente a la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, por lo que no existe duda sobre la existencia del mismo.

Fijándose en consecuencia dicho acto para el análisis de la legalidad o ilegalidad de la misma.

V. Estudio sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución impugnada. Así, se tienen en este apartado por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, **no implica que haya infringido disposiciones de la Ley** de Amparo, a la cual sujeta su actuación, **pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción;** además de que **dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso,** dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



El énfasis es propio.

Sin embargo, a modo de resumen, la demandante plantea las siguientes razones de impugnación:

En el primer concepto de impugnación, manifiesta que, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución con numero de oficio [REDACTED], de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] porque la misma contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 34, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos, porque la notificación fue realizada de manera ilegal, en razón de que no se siguió el procedimiento establecido en el artículo 36, de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Morelos, ya que al efectuar la notificación para el caso de no encontrara a la persona buscada y/o representante debió dejar citatorio con cualquier persona mayor de edad.

Que la notificación se realizó con un tercero, además de que, el domicilio señalado es de la moral [REDACTED] [REDACTED] y no de la demandante como persona física.

Bien, analizada esta primera razón de impugnación, este Tribunal Pleno, considera que la misma debe declararse inatendible, en parte e inoperante en otra.

Lo inatendible estriba en que, la notificación no fue señalada como acto impugnado por la demandante; y la razón de impugnación va encaminada a que se declare la nulidad de la misma.

Lo inoperante, estriba en que, aun cuando no fue impugnada la notificación, en nada beneficiaría a la demandante declararse la nulidad de la notificación de la cédula, porque, el objeto de la notificación es que, tenga conocimiento de la resolución, y así estar en posibilidades de impugnar como se hizo en el particular,

consecuentemente al haber demandado la nulidad de la resolución dentro del plazo establecido en el artículo 42, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, ha quedado convalidada la notificación. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado con registro digital: 228696, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, página 482, Tipo: Aislada.

NOTIFICACION, CONVALIDACION DE LA. Es inexacto que la existencia de algún vicio de una notificación tenga como consecuencia la ilegalidad del acto notificado, pues si existe aquél solamente anula la notificación impugnada; sin embargo, la interposición oportuna del recurso administrativo trae como consecuencia la convalidación de la notificación y subsana así el vicio formal de la precitada notificación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2194/88. Mexicana de Panificadoras Oy, S. A. 26 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

En la segunda razón de impugnación, la demandante manifiesta que, la resolución impugnada contraviene lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, porque la resolución se emitió sin una debida fundamentación y motivación, ya que no cuenta con facultades para emitir la resolución impugnada; así mismo manifiesta que la competencia de la Fiscalía Ambiental demandada, se fundó en los artículos 84, fracción V y 88, fracción



IX del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, y que dentro de estos preceptos no se establece expresamente la facultad de la demandada de emitir la resolución administrativa.

Analizada que ha sido esta segunda razón de impugnación, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de declararla infundada.

Es infundada porque, contrario a lo que sostiene la demandante, la autoridad demandada si fundó la competencia para emitir la resolución impugnada.

Se sostiene lo anterior, en razón de que, de la resolución administrativa, se observa que, la autoridad emisora, fundó en el Considerando I, (visible a foja 17 de autos) de la siguiente manera:

"...41 fracción XXXII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos 1, 2, 4, 83 fracción XXX, 84 fracción V 88 fracción IX del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos; 1, 2, 3, 4, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 90 y 93 del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos; 5 fracción IV y 87 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos; y de aplicación supletoria los numerales, 204, 205, 241 y 242 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos; 6 fracción XI, 31, 32 Fracción II y 61 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos..."

En ese sentido, tenemos que, particularmente los artículos 84, fracción V y 88, fracción IX, del Reglamento de Gobierno y la

Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, le otorgan facultades a la fiscalía demandada, de recibir y dar trámite a las denuncias ciudadanas y quejas por acciones u omisiones en contra del medio ambiente.

Así mismo, expresamente el artículo 83, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece de manera expresa:

Artículo 83.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Fiscalía Ambiental procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda, dentro de los treinta días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado personalmente, por correo certificado o listas.

Precepto legal, que fue plasmado en la resolución impugnada, y del que se establece la facultad expresa de la demandada para emitir la resolución impugnada, con independencia de que, el propio reglamento de gobierno, le faculta para recibir y dar **trámite a las denuncias o quejas en materia de protección al ambiente**, de ahí que, para este Tribunal Pleno, si se encuentra fundada la competencia de la demandada para emitir la resolución aquí impugnada; resultando pues, infundado de la razón analizada.

En la tercera razón de impugnación, la demandante manifiesta que, la resolución contraviene los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, ya que la autoridad demandada viola en su perjuicio, ya que impone una multa a razón de [REDACTED]

[REDACTED] que de acuerdo al artículo 88, del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública Municipal de Cuernavaca, Morelos, no le otorga a la autoridad demandada la facultad de imponer

sanciones a los gobernados.

Esta razón de impugnación resulta infundada, toda vez que, de la resolución impugnada, se puede apreciar que la autoridad demandada fundó la resolución, entre otros en el artículo 74, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, (visible a foja 17 vuelta de autos), dicho precepto establece que:

Artículo 74.- La Fiscalía Ambiental realizará los actos de inspección y vigilancia que correspondan dentro del Municipio y aplicará las sanciones de conformidad con lo previsto en la Ley Estatal, el Bando, el presente reglamento y las demás disposiciones relativas y aplicables.

Entonces, es claro que, la autoridad demandada si tiene facultades, tanto para emitir la resolución como para imponer las sanciones, contrario a lo alegado por la demandante.

Sirve de apoyo a lo argumentado en líneas que anteceden, el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, de rubro y texto siguiente: AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUPOR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.2 Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de

junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo. Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

En la cuarta y sexta razón de impugnación, se analizan de manera conjunta, en atención a que guardan relación estrecha, en las cuales la demandante refiere que:

- 1. La autoridad demandada no aplica debidamente el artículo 89, fracción I, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos.*
- 2. Que dicho precepto establece diversas sanciones, y que no establece porque impone la multa, y no cualquiera otra.*
- 3. Que tampoco cito el artículo 1, del Reglamento arriba mencionado, sobre lo que se debe tomar en cuenta para determinar el carácter de la infracción que se cometió y que tipo de sanción.*
- 4. Que la autoridad demandada impone multa por no haber acreditado contar con la acreditación de prestador de servicios que se encuentre inscrito en el padrón de prestadores de servicios.*
- 5. Que la demandante no se obligaba a exhibir documento alguno que acreditara que los podadores se encuentran inscritos*

en el padrón de servicios.

6. Que la resolución impugnada viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal, por falta de fundamentación y motivación al imponer la multa.

Bien analizadas que han sido las razones de impugnación, este Tribunal Pleno, considera que las mismas son fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución impugnada, respecto de la imposición de la multa.

Para arribar a esa conclusión, este Tribunal Pleno, advierte que la imposición de la multa por la autoridad demandada carece de los requisitos de fundamentación y motivación.

En efecto, la autoridad demandada en el considerando V, de la resolución impugnada determinó:

V.- Del estudio de todas y cada una de las constancias y elementos de prueba que obran en autos del expediente administrativo que se resuelve, se desprende que la C. [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] PROPIETARIA, ENCARGADA
Y/O REPRESENTANTE LEGAL DEL
ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] no
acreditó al momento de la diligencia de
inspección en Flagrancia de Infracciones
número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] contar con su
correspondiente autorización o permiso para
ejecutar trabajos de poda, tala y/o banqueo y
durante la sustanciación del procedimiento
administrativo que se resuelve presentó escrito

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

en esta Fiscalía Ambiental en fecha [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] anexando
copia simple de Autorización para LA PODA DE
ÁRBOLES ubicados en [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] La cual es de un 25% de copa, fronda
y aclareo, de fecha trece de noviembre de dos
mil veinticuatro, número de oficio:
[REDACTED] [REDACTED] Expediente:
[REDACTED] con una vigencia de treinta
días hábiles computables a partir del día
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED],
emitido por la Dirección General de Desarrollo
Sustentable de la Secretaría de Desarrollo
Sustentable y Servicios Públicos, la cual venció y
quedó sin efectos el día siete de enero del año
dos mil veinticinco, debiendo renovar la misma;
dicha autorización no fue emitida para la TALA
del ejemplar arbóreo descrito en la Acta de
Inspección para hacer constar la Comisión en
Flagrancia de Infracciones número
[REDACTED] de fecha [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] así como no contar con la
acreditación de prestador de servicios que se
encuentre inscrito en el padrón de prestadores
de servicios certificados de arboricultura,
jardinería y viveros, vigente emitida por la
Dirección General de Desarrollo Sustentable de
la Secretaría de Desarrollo Sustentable y
Servicios Públicos del Ayuntamiento de
Cuernavaca, Morelos, argumentando en que
no está obligado a exhibir documento alguno
toda vez que en el numeral 51 del Reglamento

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, es la Dirección General de Desarrollo Sustentable quien opera la base de datos que contendrá la información de las personas y empresas acreditadas para poda, incumpliendo con ello lo dispuesto por los artículos 44, 47, 51, 52 y 88 fracciones I y II del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con lo dispuesto por el artículo 71 en sus puntos 6.1.6.36.5, 6.1.6.39.10 y 6.1.6.73.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025; por lo que se procede a imponer a la C. [REDACTED] PROPIETARIA, ENCARGADA REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] una sanción consistente en una multa de \$[REDACTED] equivalente a [REDACTED] veces el valor de la unidad de medida para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, el cual es de \$[REDACTED] con fundamento en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del

salario mínimo...".

De la parte transcrita de la resolución se advierte que, la autoridad demandada, incumple con su obligación de, por un lado individualizar la multa respecto de cada una de las infracciones cometidas por la demandada, y por otro, impone una multa por una causa que no es atribuible a la demandante.

En efecto, la autoridad demandada considera que, al momento de la diligencia de inspección, de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no acreditó contar con autorización o permiso para ejecutar trabajos de poda, tala y/o banqueo.

En esta parte la autoridad demandada tiene razón, sin embargo, al momento de imponer la multa, deja en estado de indefensión a la demandante, porque, si bien es cierto, el artículo 89, fracción I, del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establece que: *"Las violaciones a los preceptos de éste Reglamento y las disposiciones que de él emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o mas de las siguientes sanciones:*

I. Multa, según la infracción cometida, con base a las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca vigente al momento de cometer la infracción...".

Es decir, si bien es cierto ese precepto legal establece la multa como sanción, con base a las disposiciones de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, la autoridad demandada debió, no solamente citar el precepto legal donde se encuentra la cuantía de la sanción, sino determinar, que parámetro entre la mínima y la máxima de la sanción imponía, y la razón que tuvo para tal efecto.

Ese así, que la autoridad demandada se limita a determina que:

1. La autorización que exhibió la demandante en el



procedimiento, a demás de que no estaba vigente, **no fue emitida para TALA del ejemplar** arbóreo descrito en la Acta de Inspección para hacer constar la Comisión en Flagrancia de Infracciones número [REDACTED] de fecha [REDACTED] [REDACTED]

2. Así como no contar con la acreditación de prestador de servicios que se encuentre inscrito en el padrón de prestadores de servicios certificados de arboricultura, jardinería y viveros, vigente emitida por la Dirección General de Desarrollo Sustentable de la Secretaría de Desarrollo Sustentable

3. Que la demandante incumplió con ello lo dispuesto por los artículos 44, 47, 51, 52 y 88 fracciones I y II del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con lo dispuesto por el artículo 71 en sus puntos 6.1.6.36.5, 6.1.6.39.10 y 6.1.6.73.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.

4. Impone a la C. [REDACTED] PROPIETARIA, ENCARGADA REPRESENTANTE LEGAL DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] [REDACTED] una sanción consistente en una multa de [REDACTED] [REDACTED] equivalente a [REDACTED] veces el valor de la **unidad de medida para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025, el cual es de** [REDACTED]

De lo considerado por la demandante se desprende que, consideró que la demandada, no fundó ni motivó adecuadamente la imposición de una multa equivalente a quinientas setenta veces el valor de la Unidad de Medida y

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Actualización para el ejercicio fiscal 2025.

En efecto, señala como preceptos que utiliza para la imposición de la multa por los artículos 44, 47, 51, 52 y 88 fracciones I y II del Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente del Municipio de Cuernavaca, Morelos, en relación con lo dispuesto por el artículo 71 en sus puntos 6.1.6.36.5, 6.1.6.39.10 y 6.1.6.73.1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2025.

Sin embargo, de los que refiere a la Ley de Ingreso del Municipio de Cuernavaca, Morelos, se desprende que los mismos, contienen una multa mínima y máxima, por lo que la autoridad demandada estaba obligada primero a individualizar cada multa, atendiendo a la infracción, lo que no ocurrió así, y después, establecer el motivo por el cual arribo a la conclusión de imponer [REDACTED] veces la unidad de Medida y Actualización.

Esto atendiendo a que, el artículo 71, numerales 6.1.6.36.5; 6.1.6.39.10 Y 6.1.6.73.1, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, para el ejercicio fiscal 2025, establece:

*"Las multas por infracciones en materia de ecología y protección al medio ambiente, se cobrarán; a las personas físicas y las organizaciones civiles de más escasos recursos con base a la tarifa mínima, **la cual habrá de ser incrementada gradualmente conforme al daño causado al medio ambiente y de acuerdo a las posibilidades económicas del contribuyente;** las personas morales con fines de lucro y que causen mayores daños al ambiente, pagarán las tarifas máximas conforme a la tabla siguiente:*

...6.1.6.36 Realizar retiro y/o tala de árboles,



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

arbustos y palmeras tanto en interiores de predio como en vía pública sin la autorización, previa inspección y dictamen técnico:

6.1.6.36.5 De 41 a 50 cm de diámetro por pieza 126 a 150, UMAS.

6.1.6.39.10 De 91 a 100 cm de diámetro por pieza 201 a 220, UMAS.

6.1.6.73.1 No estar registrado en el Padrón de prestadores de servicio de arboricultura, jardinería y viveros y estar realizando trabajos en el territorio del municipio de Cuernavaca, de 100 a 200 UMAS..."

Dispositivos que establecen mínimos y máximos, por lo tanto, si la autoridad demandada no realizó el análisis de cada una de las infracciones cometidas por la demandante, e impone una sanción de manera general, y no individual, es claro que su actuar es ilegal.

Se sostiene que es ilegal, porque la autoridad demandada, impuso la sanción máxima por cada una de las infracciones, sin fundar ni motivar, y muchos menos sin ajustar esa sanción a lo dispuesto por el artículo 91 del multicitado Reglamento de Ecología.

En efecto, este dispositivo, establece que, para la aplicación de las sanciones se debe tomar en cuenta:

1. La gravedad de la infracción considerando principalmente el impacto en la salud y desequilibrio ecológico. Nada refirió a este respecto la autoridad demandada, es decir, no dijo, ni justificó el impacto de la tala y poda de los árboles impactaban en la salud y en el desequilibrio ecológico. Con independencia de que, no tomó en consideración que la demandante había obtenido una autorización para la poda de árboles, de fecha trece de

noviembre de dos mil veinticuatro, con vigencia de treinta días hábiles, lo que en todo caso pudo ser tomando en cuenta para la reducción de la sanción.

2. Las condiciones económicas del infractor. No existe prueba alguna con la cual haya determinado las condiciones económicas del infractor. Por lo tanto, imponer la sanción máxima, sin contar con este requisito resulta ilegal.

3. La reincidencia, si la hubiera. La propia autoridad demandada, hizo constar en la resolución que, la demandante no era reincidente, por lo tanto, este elemento debió ser tomado en consideración para imponer una sanción más leve.

4. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión. En efecto, la demandada no valoró que, la intención de la demandante era podar los árboles, a grado tal que había obtenido un permiso, que si bien es cierto no estaba vigente, pudo tomar en consideración esa circunstancia para aplicar una sanción más leve.

Con independencia de lo anterior, la demandada sanciona a la demandante, por no contar con la acreditación de prestador de servicios, inscrito en el padrón de prestadores de servicios certificados emitida por la Dirección General de Desarrollo Sustentable.

Sin embargo, no se acreditó que la demandante fuese prestador certificado de servicios de arboricultura, jardinería, y viveros, pues, no se acreditó quien realizó la tala o poda, sino que solamente se inició la inspección porque ya había sido realizada la conducta, por lo tanto, fue ilegal que se impusiera una sanción por esa infracción no atribuible a la demandante.

En este sentido, si conforme al artículo 16 constitucional, la resolución que impone una multa debe estar fundada y motivada,



debe estimar que tratándose de multas, que tienen el carácter de penas, la fundamentación legal debe respetar el principio de definición que se traduce en la expresión "nulla pena sine lege". Es decir, para que se imponga una pena de multa, la conducta infractora debe estar definida con absoluta precisión en la hipótesis de la norma, y no se podría imponer una pena por analogía, ni por mayoría de razón, ni por la extrapolación de una situación a otra.

Luego si la definición de la conducta que se sanciona no está definida con toda precisión en la norma, y se hace necesaria una interpretación elástica de la norma para hacer encajar en ella la conducta, se debe concluir que falta, desde el punto de vista material, **la correcta fundamentación de la pena y que se está violando el artículo 16 constitucional.**

Siendo aplicable a este criterio, el precedente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS

ADMINISTRATIVOS.-De conformidad con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, el deber de expresar con precisión el precepto jurídico aplicable al caso y por lo segundo, señalarse con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Lo anterior es así, ya que cuando el precepto en comento dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia,

domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. Así, en forma específica, tratándose de actos impugnados en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado y motivado, es necesario que en él se citen: a) Los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en perjuicio de los particulares; b) Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso específico; es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del destinatario del acto, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables y c) Las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en los supuestos jurídicos previstos por la norma legal invocada como fundamento.

Por lo anterior, se estima que la multa impuesta al accionante en la resolución impugnada no cumple con el requisito de la debida motivación, toda vez que la autoridad demandada en la resolución no señala cuál o cuáles son los factores, que le sirvieron de base para imponer una multa máxima.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio con número de registro digital: 191763, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.T.53 A, Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 584, Tipo: Aislada.

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor. Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios

para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción II, de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por contener vicios materiales o de fondo. Siendo aplicable a este respecto la jurisprudencia con registro digital: 2030595, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A. J/12 A (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 50, Junio de 2025, Tomo III, Volumen 2, página 1507, Tipo: Jurisprudencia:

MULTA FISCAL. DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA POR RAZONES DE FONDO, CUANDO EXISTA VARIACIÓN ENTRE LA FUNDAMENTACIÓN CITADA EN EL REQUERIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES OMITIDAS Y LA INVOCADA EN LA RESOLUCIÓN SANCIONADORA, AL ACTUALIZARSE LA CAUSA DE ILEGALIDAD PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Hechos: Una persona demandó la nulidad tanto de la multa impuesta, como del requerimiento que la precedió, con el argumento de que la autoridad demandada, al momento de requerir el cumplimiento de la obligación omitida, la apercibió con imponerle una multa con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, pero al emitir el acto impugnado la sustentó en el inciso

d) de la misma fracción. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa (TFJA) consideró fundado el planteamiento y declaró la nulidad para efectos de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que debió declararse la nulidad lisa y llana conforme a la fracción IV del último precepto referido, toda vez que el vicio detectado se tradujo en una violación de fondo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe declararse la nulidad lisa y llana de una multa fiscal por razones de fondo, cuando exista una variación entre la fundamentación citada en el requerimiento del cumplimiento de las obligaciones omitidas y la invocada en la resolución sancionadora, al actualizarse la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque una de las premisas que este órgano jurisdiccional ha instituido en diversos precedentes en relación con las nulidades contenidas en los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es que cuando el vicio que contenga el acto administrativo sea material o de fondo, ya sea porque los hechos

que motivaron su emisión no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien, se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, los efectos de la anulación dependerán de si la resolución se originó a causa de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o bien, como resultado del ejercicio de una facultad discrecional. Ahora bien, en el caso concreto, la fundamentación del apercibimiento contenido en el requerimiento de las obligaciones omitidas no correspondió con la fundamentación que se citó en la resolución impugnada, lo que implica que los hechos en que ésta se sustentó se apreciaron de manera incorrecta con respecto a lo que inicialmente advirtió la autoridad hacendaria, lo que a su vez permite deducir que dejaron de aplicarse las disposiciones debidas, esto es, las precisadas en el propio requerimiento. Así, dicha inconsistencia es relevante, ya que el requerimiento de obligaciones constituye el antecedente de la resolución impugnada, pues no se trata de actuaciones independientes, sino que forman parte de un mismo procedimiento. Por lo que, al emitir la resolución, la autoridad fiscal rebasó los alcances del requerimiento, al haberla sustentado en una porción normativa distinta a la que originalmente se impondría. Luego, no existe una indebida fundamentación y motivación, supuesto en el que sería factible que la autoridad administrativa subsanara la



irregularidad, porque a diferencia de lo que sucede en otros casos, en la especie, la autoridad fiscal ya había señalado en el requerimiento las sanciones que podrían imponerse y concretamente la porción normativa en la cual se sustentaría la multa. En ese contexto, al haber apoyado la sanción económica en fundamentos distintos a los que previamente se habían circunscrito, es evidente que se apreciaron los hechos de manera equivocada y se dejó de aplicar la norma debida, por tanto, su nulidad actualiza la causa de ilegalidad prevista en la fracción IV del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 280/2022. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretaria: Maira Yasmín Cruz Zúñiga.

Amparo directo 358/2022. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo directo 356/2022. 1 de diciembre 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Luz Angélica Martínez Valenzuela.

Amparo directo 281/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel

Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 466/2022. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Díaz López. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Esta tesis se publicó el viernes 20 de junio de 2025 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de junio de 2025, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Con la declaración de nulidad arriba mencionada, queda satisfecha la pretensión de la demandante. Atendiendo al principio de tutela judicial efectiva, que establece el artículo 17, de la Constitución Federal, y con apoyo en la jurisprudencia con número de Registro digital: 172759, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 42/2007, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, Tipo: Jurisprudencia.

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.

Amparo directo en revisión 1670/2003. Fianzas México Bital, S.A., Grupo Financiero Bital. 10 de marzo de 2004. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Bonilla López.

Amparo directo en revisión 806/2004. Rosa López Zúñiga y otros. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo directo en revisión 1158/2005. Nicolás Alberto Ferrer Casellas. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo directo en revisión 1394/2005. Antonino Martínez Santamaría y otros. 19 de octubre de 2005. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores Aguilar.

Amparo directo en revisión 631/2006. Almacenadora Regional del Golfo, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Este Tribunal Pleno, al haber declarado la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, determina que la autoridad demandada deberá:

a) Dejar insubsistente la multa impuesta y girar oficio a la Tesorería Municipal, para que cancele la ejecución de la multa impuesta.

Se concede un plazo de DIEZ DÍAS a la demandada para que acredite ante la Sala de Instrucción el cumplimiento de esta sentencia, con apercibimiento que en caso de no hacerlo se aplicara el procedimiento de ejecución.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XVI, en relación con el 12, inciso a), de la Ley de Justicia de Administrativa, respecto de la autoridad demandada, Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, por lo tanto se sobresee el juicio de nulidad respecto de esta autoridad.

TERCERO.- Son fundadas las razones de impugnaciones hechas valer por la demandante, por lo que **SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN.**

CUARTO.- Al haber sido declarada la nulidad lisa y llana, la demandada, deberá dejar insubsistentes la multa impuesta a la demandante, y girar oficio a la Tesorería Municipal, para efecto de que se cancele todo acto tendente al requerimiento del pago de la misma. Lo que deberá acreditar en el plazo de diez días siguientes al en que cause ejecutoria la sentencia.

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción, Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala en Instrucción; Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/115/2025, promovido por [REDACTED] en su calidad de propietaria de [REDACTED] en contra de la Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos. Conste.

AVS:

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS
MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA
SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ªS/115/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE [REDACTED] EN CONTRA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y, SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA.

¿Qué resolvimos?

En el presente juicio se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, consistente en la resolución administrativa con número de oficio [REDACTED] de fecha [REDACTED], reclamada por [REDACTED] en su calidad de propietaria de [REDACTED] a las autoridades demandadas Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servidores Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Por lo que, en ese sentido, los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto de sentencia presentado.

¿Por qué emitimos este voto?

Se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar cumplimiento al último párrafo del artículo 89 último párrafo³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado*

³ ARTÍCULO 89.- Las sentencias deberán ocuparse ...



"2026, Año de Margarita Maza Parada".

de Morelos, el cual establece que las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la *Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos*⁴, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*⁵; lo que se puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano de Control Interno y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

Como se advierte del presente asunto, existen presuntas irregularidades cometidas derivado de la omisión observada por parte de los titulares de las autoridades demandadas **Titular de la Fiscalía Ambiental de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servidores Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; y, Secretaría de Desarrollo Sustentable y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Cuernavaca**, ya que como se advierte en el presente asunto, no dieron contestación a la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.
⁴ Actualmente *Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos*, en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

⁵ **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. ...
II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;
..."

Omisión que provocó que, mediante diversos acuerdos de fecha **dos de septiembre de dos mil veinticinco**⁶, se declarara precluido su derecho para contestar la demanda y se tuvieron por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos titulares de dichas dependencias y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colabora. Conductas que pueden constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

Motivo por el cual, se considera que era pertinente se realizaran las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

⁶ Fojas 97 y 98.



Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.⁷

CONSECUENTEMENTE SOLICITAMOS SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN ACTUA Y DA FE.

MAGISTRADO

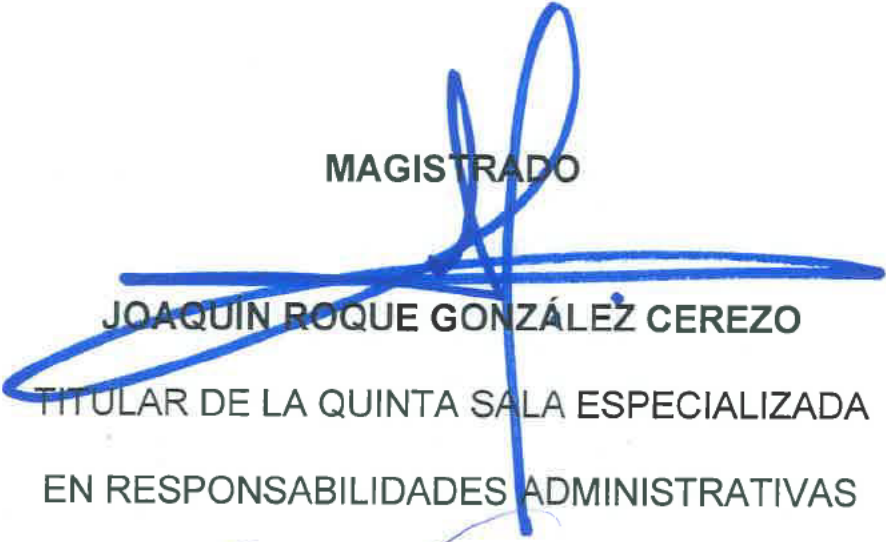
MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.


MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden al voto concurrente emitido por los Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas del mismo Tribunal, **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, respectivamente; en el expediente número **TJA/2ªS/115/2025**, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN SU CALIDAD DE PROPIETARIA DE [REDACTED] EN CONTRA DEL TITULAR DE LA FISCALÍA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; Y, SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE Y SERVICIOS PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA; misma que es aprobada, en Pleno de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintiséis. CONSTE.

VRPC/plaa
